



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO** (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).
RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00146-00.
RADICACIÓN FGN: 0999 E.D. Fiscalía Sesenta y Cuatro (64) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADOS: **MARINA FRANCO TORO C.C. No. 28.172.608 (q.e.p.d.), DENNYS PAOLA GUARÍN PLATA C.C. No. 63.550.385, ESTHER LÓPEZ DE GALVIS C.C. No. 28.416.348 y SARA RUEDA DE MANTILLA**
BIENES DE EXT: **INMUEBLES** identificados con Folios de Matrículas No. 321-25945, 321-26708 y 321-3400 del municipio de El Socorro, Santander.
ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO** Ley 1708 de 2014 modificado por 1849 del 2017

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado que prevé el artículo 141 del CED¹, como consta en el informe secretarial del diecisiete (17) de junio de 2022², procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido del artículo 142³ y 143⁴ del mismo código, a proferir auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo a lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional “la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; **una segunda fase**, que se inicia

¹ CED. - “**ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES.** <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.
2. Aportar pruebas.
3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos. El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio. En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.”

² Folio 10 Cuaderno No 2 original del Juzgado.

³ Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. “**DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO.** Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

⁴ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 “**PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO.** El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia”.



con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y una última fase, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controvertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”⁵. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición⁶, tiene decantado este Despacho que el derecho a la prueba es uno de los elementos pilares de nuestro Estado de derecho y por lo tanto se deben otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, por eso la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo⁷.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5º del CED, “buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”⁸. “El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento⁹, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”¹⁰.

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria¹¹, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de

⁵ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁶ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimposición, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

⁷ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁸ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁹ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS “Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁰ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

¹¹ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”.



lo contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión o rechazo¹², por cuanto esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso y según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de tal manera, para evitar la arbitrariedad del fallador las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello *“la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”*¹³.

Entonces, *“(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”*¹⁴, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁵, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada de la siguiente manera:

*“Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero este puede desembarazarse de la carga, cumpliendo”*¹⁶.

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte¹⁷, en otras palabras:

*“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”*¹⁸.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”* el cual debe articularse con el de *“prueba*

¹² Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. *“Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”*.

¹³ FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

¹⁴ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

¹⁵ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. ***“CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”***. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁶ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 174.

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-733 del 17 de octubre de 2013, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.



trasladada”¹⁹, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudados por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

Frente al decreto de pruebas la jurisprudencia de la Corte Constitucional explicó:

“El juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo”²⁰.

III. DEL CASO CONCRETO:

Los hechos fueron relatados por la Fiscalía 64^o Especializada de Extinción de Dominio en la Resolución de demanda de extinción de dominio fechada el **26 de julio de 2017**²¹, con los siguientes hechos:

“3. Fundamentos de hecho y de derecho para el sustento de la demanda de extinción de dominio:

Origino la presente actuación las diligencias recibidas por asignación, con fundamento en el informe de policía judicial No. S-2016 029033/SUBIN-GRUIJ 25.10 de 22-08-2016, suscrito por el intendente Jefe ERNESTO RAUL ARIZA DE CASTRO, Jefe Grupo Investigativo SIJIN-DESAN, en el que adjunta un cuadernillo de copias por duplicado que conste de 180 folios útiles, el que se solicita se estudie la posibilidad de dictar medida cautelar a una serie de inmuebles que de conformidad con la Ley 1708 de 2014, de Extinción de Dominio, Artículo 16, fueron utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, esto es, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes definido en el artículo 376 del Código Penal y Destinación ilícita de mueble e inmueble definido en el artículo 377 de la misma codificación

Se relacionan en dicho informe tres hechos donde se identifican tres inmuebles localizados en el perímetro del Municipio del Socorro, Santander, los cuales fueron objeto de diligencia de registro y allanamiento, realizado por personal adscrito a la seccional de Investigación Criminal SIJIN-SOCORRO, el 25-04-2016, en los predios ubicados en las siguientes direcciones:

Inmueble ubicado en la carrera 9 No. 13-34, barrio El Convento, donde se incautó 856 gramos de bazuco, 34 gramos de cocaína, 587 gramos de marihuana, que según PIPH arrojó positivo para cannabis y sus derivados, y, cocaína y sus derivados. Se incautó la suma de \$5.000.000, teléfonos celulares y se dio captura por orden judicial al señor GILBERTO RAHOMIR AMADO ROJAS, alias “El Maestro” o “Beto”.

Inmueble ubicado en la carrera 7 No. 22-12, estableciéndose por labores de investigación adelantada por la policía judicial que la verdadera dirección corresponde a la calle 22 No. 6-56 del barrio Primero de Mayo, donde se incautó 23 gramos de marihuana de sustancia que según PIPH arrojó positivo para cannabis y sus derivados y se dio captura al señor JHON RAUL CABALLERO RODRIGUEZ alias “Caballero” o “John”.

Inmueble ubicado en la carrera 13 No. 19-22, barrio La Jaboncilla, donde se incautó 240 gramos de bazuco, 400 gramos de marihuana, sustancia alcaloide que según PIPH arrojó positivo

¹⁹ Artículo 185 del Código de Procedimiento Civil. “PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”.

²⁰ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

²¹ Ver folio 1 al 29 CO demanda de la FGN.



para cannabis y sus derivados, y positivo para cocaína y sus derivados, dándose captura al señor JOSE LUIS FIGUEROA PELAYO, alias "Pelayo" o "Yuca".

Se agrega en dicho informe, que las personas capturadas los elementos incautados y las diligencias se dejaron a disposición de la Fiscalía Segunda Seccional de la localidad de Socorro, Santander, bajo la noticio criminal 687556000242201300022

Dentro del informa de policía judicial, se allegan copias de los informes de registro y allanamiento practicados a los inmuebles, acta de registro y allanamiento, acta de incautación de sustancia estupefaciente, álbumes fotográficos de los inmuebles y de los hallazgos realizados en cada uno de ellos, informes de investigados de campo PIPH practicadas a las sustancias incautadas, entre otros. Actividades y elementos que forman parte del radicado anteriormente mencionado y que fueron en su momento coordinadas bajo la dirección de la Fiscalía Segunda Seccional del Socorro, Santander, los cuales se relacionaran en acápite posterior

Siendo la acción de extinción de dominio una declaración de titularidad a favor de estado de bienes patrimoniales, mediante sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido, como una consecuencia de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, es la razón por la que nació este proceso de cara a establecer la procedencia de los bienes a que hemos hecho alusión.

Ciertamente la acción de extinción de dominio surge no solo de los convenios internacionales como un acuerdo inter partes para arremeter contra las finanzas de las organizaciones criminales en principio aquellas inmersas en el narcotráfico.

Así lo previo en su momento la convención de Viena y es precisamente nuestra constitución la que pese a prohibir la confiscación señalo claramente en su artículo 34 que no obstante ello, por sentencia judicial se declarara extinguido el dominio sobre bienes adquiridos mediante Enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. Al haber sido destinados bienes para la ejecución directa de una actividad ilícita, es claro que se contraviene la moral social y se afecta en grado sumo la salud pública.

Obviamente, su naturaleza constitucional, publica, jurisdiccional, directa de carácter patrimonial, la hace sui generis, como que se desarrolla precisamente de la constitución, consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático; ya que surge como un mecanismo de protección sobre el dominio que es fruto del trabajo honesto, y mediante este trámite tutelan intereses superiores del Estado cuales son el patrimonio público, el tesoro público, y la moral social; pues corresponde a un típico acto jurisdiccional y su declaratoria está rodeada de garantías; amen que es una acción autónoma e independiente del ius punendi, al no surgir como una pena que se impone por la comisión de actividades ilícitas, sino como una protección a la propiedad privada bien habida, amen que esta garantía va de la mano con que la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal le es inherente una función ecológica acorde a los postulados del artículo 58 de la Constitución Nacional.

A esto se aúna que los bienes sobre los cuales recae la acción de extinción de dominio deben estar ligados a una de las causales previstas en la Ley 1708 de 2014, y a continuación vamos a demostrar que los bienes inmuebles antes mencionados, fueron destinados para la comisión del delito de fabricación y tráfico de estupefacientes, que fueron ejecutados por las personas que resultaron capturadas en cada uno de ellos, como se especificara posteriormente y que fueron resultados de las labores de investigación adelantadas por los miembros de la policía judicial (...)"

Para el caso concreto, se tiene que en la Fase Inicial fueron recabadas pruebas conducentes a identificar plenamente las personas y los bienes para poder establecer el nexo con la causal entre el supuesto fáctico traído por el instructor con alguna de las causales de extinción de dominio, por lo cual se profirió demanda de extinción de dominio el **26 de julio de 2017**²², por la Fiscalía 64° EDD.

²² Ver folio 1 al 29 CO demanda de la FGN.



En la fecha **26 de julio de 2018**²³ fue proferida Resolución que impuso medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO** de los bienes identificados en la referencia, propiedad de los afectados en esta actuación²⁴.

Recibida la actuación en este Juzgado, fue avocado el conocimiento del juicio en auto de octubre 12 de 2018²⁵, habiéndose surtido la notificación personal del auto que admitió la demanda, posteriormente se surtió la notificación por edicto emplazatorio, el cual se fijó el 13 de septiembre de 2021 y se desfijó el 17 de septiembre de esa misma anualidad²⁶.

Pasó al Despacho el 16 de mayo de 2022, siendo proferido auto que ordenó correr traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43° de la Ley 1849 de 2017, por el término de 10 días hábiles cuyos extremos fueron consagrados en la misma pieza judicial, comprendiendo del 27 de mayo al 10 de junio de 2022²⁷, el cual fue notificado por estado electrónico del 26 de mayo de 2022 tal como obra en la página web de la Rama Judicial, recuperada de la dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-penal-del-circuito-especializado-en-extincion-de-dominio-de-cucuta/30>, consultada para el efecto en el sitio habilitado para este Juzgado, según se inserta la imagen a continuación:

09	24/05/2022	<u>AUTO RESUELVE SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD DR. DAVID MARQUEZ. RADICADO: 2020-00081.</u>
10	25/05/2022	<u>AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA. RADICADO: 2017-00014.</u>
		<u>AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA. RADICADO: 2017-00018.</u>
		<u>AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN POR EDICTO. RADICADO: 2019-00153.</u>
11	26/05/2022	<u>AUTO ORDENA CORRER TRASLADO ART. 141 C.E.D. RADICADO: 2020-00101.</u>
		<u>AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA EJERCER EL DERECHO A LA DEFENSA ART. 141 C.E.D. RADICADO: 2018-00082.</u>
		<u>AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA EJERCER EL DERECHO A LA DEFENSA ART. 141 C.E.D. RADICADO: 2018-00088.</u>
		<u>AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA EJERCER EL DERECHO A LA DEFENSA ART. 141 C.E.D. RADICADO: 2018-00146.</u>
		<u>AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA EJERCER EL DERECHO A LA DEFENSA ART. 141 C.E.D. RADICADO: 2019-00137.</u>

En la oportunidad fue descrito el traslado por algunos de los afectados a través de apoderado judicial²⁸, y mediante informe secretarial del 17 de junio de 2022 se dejó constancia del vencimiento del mismo, luego pasando al Despacho para el decreto de pruebas²⁹.

IV. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO

²³ Ver folio 1 al 73 CO medidas cautelares de la FGN.

²⁴ Cuaderno original de Medidas Cautelares de la FGN.

²⁵ Folio 7 cuaderno original No 1 del Juzgado.

²⁶ Folio 167, 172, 173 y 178 del cuaderno original No. 1 del Juzgado.

²⁷ Folio 180 cuaderno original No 1 del Juzgado.

²⁸ Folio 97-104; 119-132; 133-139; 140-147; 148-165; 166-208; 209-276; 277-289; 290-297; 298 a 300 del cuaderno original No 2 del Juzgado y continua del 1 al 53 del Cuaderno Original No 3 del Juzgado; 54-62; 63-77; 78-82; 83-113; 114-128 del mismo del Cuaderno Original No 3 del Juzgado.

²⁹ Folio 10 del cuaderno original No 2 del Juzgado.



Por lo cual en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 ibídem³⁰ - **DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO.**

DE LOS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LA FISCALIA 64° ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Procede el Despacho a revisar si las pruebas aportadas por el ente Fiscal cumplen los estándares de legalidad, oportunidad, necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia, así como las reglas de “*permanencia de la prueba*”, “*carga dinámica de la prueba*” y “*prueba trasladada*”, para ser tenidas en cuenta en el presente proceso y en atención a lo anterior.

Destacando que todos aquellos documentos, declaraciones, peritajes, inspecciones y cualquier otro medio de convicción que haya sido aportado o practicado durante la fase inicial del presente proceso serán tenidos como prueba en virtud del artículo 150 del CED³¹, por lo que no habrá lugar a practicarlas nuevamente.

A continuación, se relacionan las pruebas que arrió ante esta judicatura la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada No 64° Especializada de Extinción de Dominio:

No	Medio de prueba	SI/ NO SE DECRETA
1	Informe de Policía Judicial No S-2016-029033/SUBIN-GRUIJ 25.10 del 22-08-2016	SI
2	Copia de las pruebas acopiadas provenientes de la investigación penal 687556000242201300022	SI
3	Informe de registro y allanamiento practicados a cada uno de los inmuebles objeto del trámite de extinción.	SI
4	Informe de Policía Judicial No S-2017/002686/SUBIN-GRUIJ 25.32 del 18-01-2017	SI
5	Informe de Policía Judicial No. S-2018030443/SUBIN-GRUIJ 25.32 del 29-03-2018	SI
6	Informe de Policía Judicial No. S-2018045990/SUBIN-GRUIJ 25.32 del 30-05-2018	SI
7	Declaración juramentada rendida por la señora DENNYS PAOLA GUARIN PLATA	SI

Ahora, con relación al derecho de presentar pruebas y de controvertir las que se allegan en contra ha dicho la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá D.C. lo siguiente:

³⁰ Ley 1708 de 2014. “(...) ARTÍCULO 142. **DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO.** Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.

El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias.

El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

³¹ CED. – “Artículo 150. **Permanencia de la prueba.** Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.



“La Corte Constitucional³² dijo que la defensa pueda ejercer las facultades otorgadas por ley de conocer las pruebas que la fiscalía pretende en su contra, como también recaudar y ofrecer las suyas, siempre que no vulneren el debido proceso, para ejercer su contradicción. Este principio no se debe confundir con la argumentación que expone el juez para decretar las pruebas, en relación con su pertinencia (correspondencia entre el objeto de la prueba con el tema del juicio), conducencia (idoneidad de la prueba para probar lo que se quiere probar a través suyo) y la utilidad (que la prueba haga falta, de modo que, si no se practica, el hecho que se quiere probar quedaría sin probarse)”³³.

En el marco del proceso de extinción de dominio, el principio probatorio que rige no es el de inmediación como ocurre al interior del proceso penal acusatorio, sino el de **Permanencia de la Prueba**³⁴, en interpretación conjunta con el de la Prueba Traslada³⁵, en la que las pruebas recogidas o arrimadas durante la fase pre procesal tienen pleno valor probatorio y no se volverán a practicar durante la etapa de juicio, aunque sí pueden ser impugnadas a través de otros medios de convicción.

Entonces, hecho el análisis sobre el test de ponderación, necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y por cumplir o no cumplir, con lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas³⁶, en cada caso en concreto, este Despacho **DISPONE**:

- SE DECRETA TENER COMO PRUEBA, conforme a las previsiones del Código de Extinción de Dominio, todas las relacionadas en el cuadro anterior, que soportan las pesquisas realizadas por la Fiscalía General de la Nación.

Dentro de la oportunidad procesal, recorrieron traslado del artículo 141 del CED, los apoderados judiciales de los afectados y aquellos que solicitan ser reconocidos como terceros de buena fe, que a continuación se relacionan:

1. Dr. LINDER MEYER PADILLA ALDANA en calidad de Defensor de la señora afectada DENNYS PAOLA GUARIN PLATA³⁷.

1.1 Documental. Solicitó tener como prueba los siguientes documentos que se encuentran en el expediente:

- i) El texto o cuerpo de la demanda de extinción de dominio de la Fiscalía 64 con fecha 26 de julio de 2017.
- ii) El texto o cuerpo de la resolución de las medidas cautelares del 26 de julio de 2018.
- iii) Acta de secuestro de inmueble del 26 de julio de 2018, realizado por la Fiscalía 64 de extinción del derecho de dominio.

³² Corte Constitucional, ver sentencias C – 536 de 2008 MP. JAIME ARAUJO RENTERÍA, C - 118 de 2008 MP. MARCO GERARDO MONROY CABRA, C – 476 de 2016 MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

³³ Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá DC, Sala de Decisión Penal, segunda instancia del 16 de enero de 2019, Rad. No. 11001 6000 028 2015 01115 01, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.

³⁴ CED. - “Artículo 150. *Permanencia de la prueba. Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio*”.

³⁵ Ley 1708 de 2014.- “Artículo 156. *De la prueba trasladada. Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.*

Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio”.

³⁶ CED. - Artículo 190. - “*Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica*”.

³⁷ Folios 137 al 163, 181 al 195 cuaderno original No 1 del Juzgado.



- iv) Registro de allanamiento al inmueble de la carrera 7 No. 22 – 12 del barrio primero de mayo del Socorro, Santander.
- v) Declaración de **DENNY PAOLA GUARIN PLATA**.

Aportó los siguientes documentos para ser tenidos como prueba:

- i) Registro de allanamiento al inmueble de la carrera 7 No. 22-12 del barrio Primero de Mayo del Socorro, y pruebas realizadas por la policía judicial en la investigación seguida al señor **JHON RAUL CABALLERO RODRIGUEZ**, como el agente encubierto y la ubicación de la vivienda objeto de extinción de dominio, todas actividades de la fiscalía.
- ii) Contratos de arrendamiento de los dos apartamentos edificadas en el inmueble objeto de extinción, 321-26708.
- iii) Cuatro recibos de servicios públicos domiciliarios de los inmuebles con nomenclatura Cl. 22 6-56 y Cra. 7 22-12, pagos en diferentes fechas.
- iv) Caratulas y actuaciones de las demandas ejecutivas con título de contrato de arrendamiento radicadas 2016-00021 00 rechazada y 2016-00074 admitida.
- v) Anexos relacionados con la demanda civil contra **ANA MARIA SIZA DIAZ y EVELIO DURAN FRANCO**.
- vi) Embargos ordenados por el Juzgado Segundo Promiscuo municipal dentro del proceso radicado No. 2016-00074, donde se solicitó embargo del salario de **LUIS EVELIO DURAN FRANCO** al tesorero o pagador de la empresa **AGUAS DEL SOCORRO** persona que figuraba como codeudor de **ANA MARIA SIZA DIAZ**.
- vii) Escritura pública de compraventa No. 737 del 09 de septiembre de 2022 del inmueble ubicado en la Calle 22 No. 6 – 56 de la urbanización primero de mayo, Socorro, a favor de **VICTOR RAFAEL GUARIN RUEDA**.
- viii) Contrato de arrendamiento por **VICTOR RAFAEL GUARIN RUEDA** a **MIRYAM MOGOLLON RUIZ**, del 04 de enero de 2009, del apartamento ubicado en la carrera 7 No. 22 – 12, tres recibos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, electricidad, teléfono y gas domiciliario.
- ix) Contrato de arrendamiento por **VICTOR RAFAEL GUARIN RUEDA** a **DORA ELENA GRAS JEREZ**, del 01 de octubre de 2017, del apartamento ubicado en la calle 22 No. 6 – 56, tres recibos del servicio público domiciliario de gas domiciliario

1.2 De oficio.

- i) Solicitó al Juzgado obtener las pruebas ordenadas mediante orden de policía judicial por la Fiscalía, en la investigación penal seguida contra **JHON RUAL CABALLERO RODRIGUEZ**, por el delito de tráfico de estupefacientes, tenencia o distribución, con agente en encubierto, como videos y fotografías de las entregas y seguimiento que se le adelantó a esta persona y que involucren al inmueble 321-26708 obrantes en el proceso contra bandas del microtráfico en el Socorro, bajo la noticia criminal No. 687556000242201300022, el álbum fotográfico y videos incorporados por el agente encubierto, el informe ejecutivo elaborado el 26 de abril de 2016.

Esta Agencia Judicial considera que los documentos aportados para que sean tenidos como prueba son útiles para la tesis defensiva, como quiera que se planteó la buena fe exenta de culpa para su representada.



En consecuencia, el Despacho **DECRETA TENER COMO PRUEBAS TODOS LOS DOCUMENTOS** aportados por la parte afectada, como también atendiendo al principio de permanencia de la prueba, por reunir el estándar de que tratan los Arts. 190, 191 y 192 del CED³⁸.

Por el contrario, la solicitud de que se oficie y obtengan las pruebas relacionadas dentro de la noticia criminal **No. 687556000242201300022 NO SE ACCEDERÁ** a decretar de oficio lo pedido por la defensa, como quiera que no argumentó su pertinencia, utilidad y conducencia, pues no expresó qué pretendía probar con ello, tampoco fue diligente en demostrar que no pudo obtener dichas pruebas mediante solicitud que habría podido realizar el profesional del Derecho a la autoridad competente para expedir copia o para que se remitiera dichas pruebas al presente trámite.

Como quiera que la carga de la prueba le corresponde a la parte que quiere probar el hecho que afirma, y el Defensor bien pudo encontrar por sus propios medios los documentos solicitados, por lo que el Despacho no está llamado a realizar la labor de la Defensa.

1.3 Testimonial:

El profesional del Derecho también solicitó citar para rendir testimonio a las siguientes personas:

- i) Declaración del Sr. **GERMAN ENRIQUE QUINTERO RUEDA.**
- ii) Declaración del Sr. **ANTONIO QUINTERO RUEDA.**
- iii) Declaración del Sr. **RICARDO GÓMEZ GARCÍA.**

Será negada la solicitud de los testimonios solicitados ya que el Defensor no argumentó las razones por las cuales deberían ser decretados, es decir, no acreditó con su argumento la pertinencia, conducencia y utilidad de dicho testimonio.

Sobre la carga procesal de acreditar el fin para el cual se solicita un determinado medio de prueba, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha enfatizado:

“Así, la Sala considera razonable que la parte que solicita la prueba debe explicar su pertinencia, y que la excepcional falta de conducencia debe ser alegada por quien considere que el medio probatorio elegido está prohibido por el ordenamiento jurídico, o que existe una norma que obliga a probar ese hecho en particular con un determinado medio de prueba. De la misma manera debe procederse cuando se alegue que la prueba solicitada por la parte carece de utilidad.

No significa lo anterior que se pretenda eliminar del debate procesal lo atinente a la conducencia y utilidad. Por el contrario, todo apunta a que en los casos donde ello sea necesario se realice un análisis profundo, a partir de la cabal comprensión de estos conceptos.

(...)

³⁸ CED. – “Artículo 190. Aporte. Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en inspección, dentro de la cual se obtendrá copia. Si fuere indispensable, se tomará el original y se dejará copia auténtica.

Artículo 191. Obligación de entregar documentos. Salvo las excepciones legales, quien tenga en su poder documentos que se requieran en un proceso de extinción de dominio tiene la obligación de entregarlos o permitir su conocimiento al funcionario que lo solicite. Cuando se trate de persona jurídica, la orden de entrega de documentos se notificará al representante legal en quien recaerá la obligación de remitir aquellos que se encuentren en su poder y que conforme a la ley esta tenga la obligación de conservar. La información deberá entregarse en un término máximo de diez (10) días, y su incumplimiento acarreará las sanciones previstas. El funcionario aprehenderá los documentos cuya entrega o conocimiento le fuere negado e impondrá las sanciones que corresponda. No están sujetos a las sanciones previstas en el inciso anterior, las personas exentas del deber de denunciar o declarar.

Artículo 192. Reconocimiento tácito. Se presumen auténticos los documentos cuando el sujeto procesal contra el cual se aducen no manifieste su inconformidad con los hechos o las cosas que expresan”.



Lo explicado en precedencia no va en ~~con~~travía de lo expuesto por esta Corporación en torno a la obligación que tienen las partes de explicar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba. Sólo se aclara que la explicación de pertinencia es requisito para que el juez pueda decretar la prueba, y que las explicaciones sobre conducencia y utilidad deberán expresarse cuando se presente un debate genuino sobre estas temáticas. Por demás, se aplica la regla general atrás enunciada sobre la admisibilidad de la prueba pertinente, salvo que se presente alguna de las excepciones previstas en la ley”³⁹.

Postura que luego fue reiterada en los siguientes términos:

“En síntesis, al momento de realizar las solicitudes probatorias, las partes están obligadas a exponer con claridad y precisión la pertinencia de los medios de convicción que aspiran les sea decretados, para de esa forma lograr que el juzgador se convenza sobre el aporte probatorio de los elementos que se pretende llevar a juicio y así ordene su práctica”⁴⁰.

Incluso, tampoco informó en su discurso si estas personas tienen alguna relación con la afectada o si pueden ser testigos respecto de cuáles hechos en específico que puedan servir a su teoría del caso.

En consecuencia, **SERÁ DENEGADA LA SOLICITUD PROBATORIA TESTIMONIAL**, por incumplimiento de estipulado en el Art. 142 del CED⁴¹, como quiera que este Despacho desconoce si estos testimonios serán útiles, pertinentes y necesarios en este caso en concreto sobre el planteamiento defensivo.

Finalmente, serán tenidos como medios de pruebas todos aquellos documentos que reposen y/o hayan sido solicitados por los sujetos procesales e intervinientes especiales, siempre y cuando reúnan los requisitos de la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba.

No se decretarán pruebas de oficio.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN y APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

³⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia segunda instancia del 30 septiembre de 2015, Rad. No. 46153, M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de segunda instancia del 17 noviembre de 2021, Rad. No. 60130, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

⁴¹ CED. – “Artículo 142. Decreto de pruebas en el juicio. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.